

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., 11 de NOV 2022

Proceso **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real** N°
110013103-021-2022-00224-00

(Cuaderno 1)

Como los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 y 468 del C. General del Proceso, y contienen a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

Librar orden de pago por la vía del PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTIA a favor de **CAROLINA ANDREA BERNATE GUTIÉRREZ** en contra de **REINALDO BUITRAGO RODRÍGUEZ**; por los siguientes rubros:

Por el pagaré visto en el archivo 0006, pág.4.

1. Por la suma de \$50'000.000 M/cte., por concepto del capital de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el 05/08/2019, a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Se NIEGA la orden de pago respecto a los intereses de plazo pretendidos, toda vez que no se tiene fecha de creación del cartular distinta a la de su exigibilidad, de igual manera, porque se pretende su cobro en el mismo término de los moratorios, generándose una anatocismo.

Por el pagaré visto en el archivo 0006, pág.5.

3. Por la suma de \$50'000.000 M/cte., por concepto del capital de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el 05/09/2019, a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4. Se NIEGA la orden de pago respecto a los intereses de plazo pretendidos, toda vez que no se tiene fecha de creación del cartular distinta a la de su exigibilidad, de igual manera, porque se pretende su cobro en el mismo término de los moratorios, generándose una anatocismo.

Por el pagaré visto en el archivo 0006, pág.6.

5. Por la suma de \$50'000.000 M/cte., por concepto del capital de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el 05/10/2019, a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

6. Se NIEGA la orden de pago respecto a los intereses de plazo pretendidos, toda vez que no se tiene fecha de creación del cartular distinta a la de su exigibilidad, de igual manera, porque se pretende su cobro en el mismo término de los moratorios, generándose una anatocismo.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

El presente mandamiento de pago se dictó de conformidad con lo dispuesto en el art. 430 del C.G. del P.

Adviértasele al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación (artículo 431 *ejusdem*), o en su defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibídem*).

Notifíquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o, el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

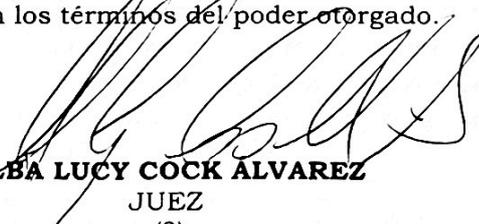
Decretase el embargo y secuestro del(os) bien(es) hipotecado(s). Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Dese el aviso de que trata el artículo 630 del E.T. Oficiese.

Requírase a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, allegue el original de los documentos que son base de la acción ejecutiva de la referencia. Por Secretaría remítase comunicación vía correo electrónico de lo aquí ordenado al apoderado actor a las direcciones electrónicas indicadas en el acápite de notificaciones del libelo introductorio.

Téngase al Dr. FEDERICO DÍAZ QUINTERO, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

(2)

Proceso N° 110013103-021-2022-00224-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8:00 am.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

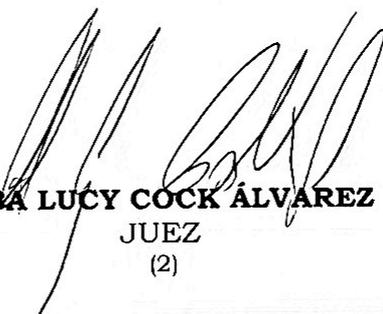
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., 17 5 NOV 2022.

Proceso **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real** N°
110013103-021-2022-00224-00

(Cuaderno 2)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en auto del 24 de octubre pasado, con el cual revocó el proveído con el cual se había negado al orden de pago en este asunto.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8:00 am.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso **Ejecutivo** N° 11001-31-03-021-2022-00341-00.

Decide el juzgado el recurso de reposición y adopta las determinaciones concernientes a la concesión del subsidiario de apelación propuesto por la apoderada de la parte actora en contra del numeral 2° del auto de apremio adiado 21 de octubre del año en curso (archivo0010), con el cual se negó la orden de pago de la suma de \$19'098.087,39 m/cte., por concepto de intereses moratorios.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Arguyó la reposicionista que debe tenerse en cuenta en primer lugar a lo consignado en la carta de instrucciones, con la cual se le autoriza al acreedor a llenar los espacios en blanco y "(...) en el número 1) de dicha carta se establece que el valor del título será igual al monto de TODAS LAS SUMAS DE DINERO que en razón de cualquier obligación o crédito (...)" (sic), le adeude al demandante, por lo que al ser diligenciado el instrumento, fue por todas aquellas sumas adeudadas, tal como se indicó en el hecho segundo de la demanda.

Indicó, por ello solo se solicitaron en la pretensión segunda los intereses de mora sobre el saldo de capital y no del total, causados con posterioridad a su vencimiento, porque de haberlo pedido por el capital total, que contiene intereses de plazo y moratorios, se entraría en un anatocismo.

Adujo que de negarse los intereses moratorios y los de plazo en las sumas señaladas en la demanda, "se estaría vulnerando la carta de instrucciones pactada desde la fecha en que las partes suscribieron este pagaré" (sic), por lo que solicitó la "corrección" (sic) del mandamiento de pago librando por los referidos intereses moratorios y a su vez respecto a los intereses de plazo, que según dice, no se pronunció el Despacho.

Leídos y analizados los argumentos elevados por el inconforme, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se plantea como problema jurídico que debe librarse la orden de pago por los intereses moratorios deprecados con anterioridad a la exigibilidad del pagaré base de la ejecución y que fueron negados en la orden de apremio.

Dispone el artículo 422 del C. G. del P. que "[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184"

Bajo el anterior lineamiento se encuentra que el documento arrimado como base de la ejecución, siendo este un pagaré (archivo0001), cumple con tales prorrogativas, razón por la que se libró la orden de pago el 21 de octubre de los corrientes (archivo0010), proveído en donde se dispuso en su numeral (2) "[s]e

NIEGA la orden de pago por la suma de \$19'098.087,39, toda vez que se pretende el cobro de intereses moratorios antes de la fecha de exigibilidad del cartular base de la ejecución" (sic).

Dispone el artículo 829 del Código de Comercio "En los plazos de horas, días, meses y años, se seguirán las reglas que a continuación se expresan: 1) Cuando el plazo sea de horas, comenzará a contarse a partir del primer segundo de la hora siguiente, y se extenderá hasta el último segundo de la última hora inclusive; 2) Cuando el plazo sea de días, se excluirá el día en que el negocio jurídico se haya celebrado, salvo que de la intención expresa de las partes se desprenda otra cosa, y 3) Cuando el plazo sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día del correspondiente mes o año; si éste no tiene tal fecha, expirará en el último día del respectivo mes o año. El plazo que venza en día feriado se prorrogará hasta el día siguiente. El día de vencimiento será hábil hasta las seis de la tarde. PARÁGRAFO 1o. Los plazos de días señalados en la ley se entenderán hábiles; los convencionales, comunes. PARÁGRAFO 2o. Los plazos de gracia concedidos mediante acuerdo de las partes, con anterioridad al vencimiento del término, se entenderán como prórroga del mismo".

Así mismo, regla el art. 884 ejusdem "Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria".

Ahora bien, teniendo en cuenta que el documento base de la ejecución es un pagaré, el cual está reglado por la ley mercantil antes citada, es que el Despacho libró el mandamiento de pago, por ello, que siendo revisado nuevamente el instrumento base del recaudo (archivo 0001), del mismo se colige que la fecha de exigibilidad de la obligación allí contenida es del (5) de septiembre de 2022, por lo que el retardo para su pago se presenta con posterioridad a dicha data y no antes, precisamente porque no estaba vencido el término para su pago, hecho por el que el Despacho decidió proferir el auto de apremio, respetando la literalidad del aludido título valor.

Y si bien, en la carta de instrucciones se autorizó el llenar los espacios en blanco, no con ello se da la potestad de cobrar cualquier suma dineraria al arbitrio del tenedor del cartular, quien debe tener en cuenta que antes del vencimiento de la obligación, no hay lugar al cobro de intereses de mora, porque tal como lo definió la Corte Constitucional "Los intereses moratorios son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida. La mora genera que se hagan correr en contra del deudor los daños y perjuicios llamados moratorios que representan el perjuicio causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación"¹, en tal virtud, pretender su recaudo atenta contra la esencia de estos, por lo que el Despacho en uso de sus facultades legales negó la orden de pago, y libró al mandamiento de pago bajo los lineamientos del inciso primero del artículo 430 del C.G. del P., que reza: "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".

Discurrido lo anterior, se mantendrá incólume la decisión atacada en todas sus partes, con relación a la concesión del recurso de apelación propuesto de manera subsidiada, este será otorgado en el efecto suspensivo, de conformidad con lo reglado en el artículo 438 de la Ley 1564 de 2012.

¹ Sentencia C-604 de 2012

Siendo oportuno decir de cara a lo manifestado por el actor en su escrito de reposición que el Despacho no se pronunció respecto a los intereses remuneratorios, dicha afirmación carece de sustento, repárese que en el numeral primero se indicó que se libraba la orden de pago por el capital, los intereses de plazo y los moratorios, conforme se puede observar en el mandamiento de pago librado en el proceso de la referencia, por lo que no hay lugar a hacer un mayor pronunciamiento sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

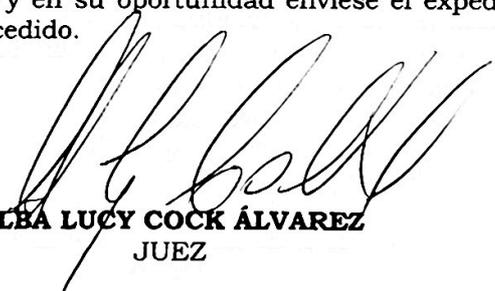
PRIMERO. NO REVOCAR la negativa de proferir el mandamiento ejecutivo por la cual se negó la orden de pago en el numeral 2° del auto fechado 21 de octubre hogaño, por la suma de \$19'098.087,39 m/cte., por concepto de intereses moratorios. (archivo0010).

SEGUNDO. Consecuencia de lo anterior, **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la apoderada del extremo actor para ante la Sala Civil del Tribunal Superior de éste Distrito Judicial. Cumplido el trámite de rigor secretaría de cumplimiento a lo ordenado en el artículo 324 del C. G. del P.

Para el efecto se **DISPONE**:

Por el apelante (parte demandante) proceda a complementar el recurso de apelación si así lo considera necesario dentro del término de ejecutoria del presente proveído, de conformidad con lo normado en el numeral 3° del artículo 322 *ibidem*, vencido el término anterior, y en su oportunidad envíese el expediente al Superior para efectos del recurso concedido.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico de hoy a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

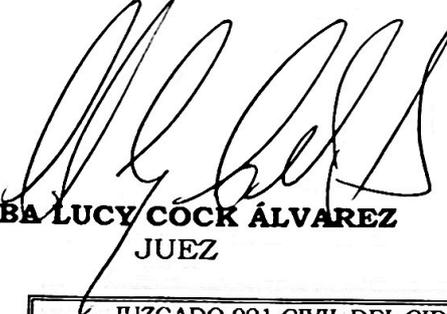
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso **Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual**
N° 110013103-021-2022-00342-00.

Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas por la parte actora en obrantes en el archivo 0002, páginas 254 y 255, préstese caución por la suma de \$114'251.000 m/cte., de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2022-00383-00**

El informe secretarial que obra en el archivo 0006, en donde se indicó que no se subsanó la demanda, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., Con apoyo en lo normado en el art. 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

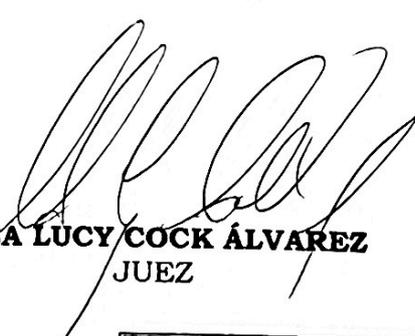
DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, por cuanto la misma no fue subsanada en legal forma, pues no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.

A tal conclusión se arriba al no haberse aportado escrito alguno en el que se corrigieran las falencias de la demanda indicadas en dicho proveído.

En consecuencia, en firme este proveído, archívense las diligencias por Secretaría y déjense las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8:00 am.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2022-00390-00
(Cuaderno 1)

Subsanada la demanda y como los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, y, contienen a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTIA a favor de **SCOTIABANCK COLPATRIA S.A.**, en contra de **LUZ ALEJANDRA BARRERA QUEVEDO**, por las siguientes sumas líquidas de dinero:

Por el pagaré con fecha de vencimiento 05/09/2022 (archivo 0001, pág.2-3).

1. Por la suma de \$18'052.676 M/cte., por concepto del capital de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el 06/09/2022, a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por el pagaré con fecha de vencimiento 05/09/2022 (archivo 0001, pág.4-5).

2. Por la suma de \$29'977.010 M/cte., por concepto del capital de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el 06/09/2022, a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por el pagaré con fecha de vencimiento 05/09/2022 (archivo 0001, pág. 7-9).

3. Por la suma de \$33'677.010 M/cte., por concepto del capital de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el 06/09/2022, a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por el pagaré con fecha de vencimiento 05/09/2022 (archivo 0001, pág. 11-13).

4. Por la suma de \$28'437.084 M/cte., por concepto del capital de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el 06/09/2022, a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por el pagaré con fecha de vencimiento 05/09/2022 (archivo 0001, pág. 15-17).

5. Por la suma de \$80'000.000 M/cte., por concepto del capital de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el 06/09/2022, a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por el pagaré con fecha de vencimiento 05/09/2022 (archivo 0001, pág. 19-21).

6. Por la suma de \$7'951.195 M/cte., por concepto del capital de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el 06/09/2022, a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

El presente mandamiento de pago se dictó de conformidad con lo dispuesto en el art. 430 del C.G. del P.

Adviértasele al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación (artículo 431 *ejusdem*), o en su defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*)

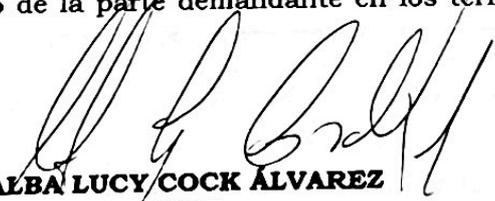
Notifíquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o, el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Dese el aviso de que trata el Art. 630 del Estatuto Tributario.

Requíerese a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, allegue el original de los documentos que son base de la acción ejecutiva de la referencia. Por Secretaría remítase comunicación vía correo electrónico de lo aquí ordenado al apoderado actor a las direcciones electrónicas indicadas en el acápite de notificaciones del libelo introductorio.

Se le reconoce personería al Dr. LUIS FERNANDO HERRERA SALAZAR en calidad de apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

(2)

Proceso N° 110013103-021-2022-00390-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8:00 am.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., _____

15 NOV 2022.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2022-00393-00
(Cuaderno 1)

Reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art. 82 y S.S. en concordancia con el Art. 422 del C. General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTIA a favor de VÍCTOR MANUEL ALFONSO GALINDO, en contra de ANA MARÍA MESA ESLAVA y FERNANDO SÁNCHEZ ROZO, por las siguientes sumas liquidas de dinero:

Letra de Cambio N° 002 (archivo 0001, pág. 3)

1. Por la suma de \$70'000.000 M/cte., por concepto del capital de la obligación contenido en el cartular allegado como soporte de ejecución; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre el anterior capital desde el 23/02/2018 hasta el 23/02/2019; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día 24/02/2019, a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Letra de Cambio N° 004 (archivo 0001, pág. 4)

2. Por la suma de \$25'000.000 M/cte., por concepto del capital de la obligación contenido en el cartular allegado como soporte de ejecución; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre el anterior capital desde el 15/06/2018 hasta el 15/06/2019; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día 16/06/2019, a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Letra de Cambio N° 005 (archivo 0001, pág. 5)

3. Por la suma de \$15'000.000 M/cte., por concepto del capital de la obligación contenido en el cartular allegado como soporte de ejecución; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre el anterior capital desde el 15/03/2019 hasta el 15/03/2020; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día 16/03/2020, a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

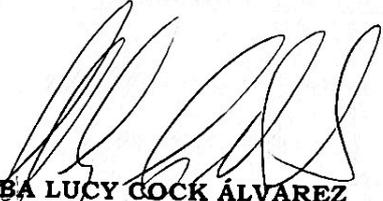
El presente mandamiento de pago se dictó de conformidad con lo dispuesto en el art. 430 del C.G. del P.

Adviértasele al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco

Requíerese a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, allegue el original de los documentos que son base de la acción ejecutiva de la referencia. Por Secretaría remítase comunicación vía correo electrónico de lo aquí ordenado al apoderado actor a las direcciones electrónicas indicadas en el acápite de notificaciones del libelo introductorio.

Se le reconoce personería al Dr. JUAN ROBERTO AHUMADA GÓMEZ en calidad de apoderado especial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY GOCK ÁLVAREZ

JUEZ

(2)

Proceso N° 110013103-021-2022-00393-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8:00 am.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 15 NOV. 2022.

Proceso **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Prendaria**
N° 110013103-021-2022-00403-00

Revisado el plenario y los documentos allegados como soporte de ejecución, se tiene que el mandamiento de pago reclamado debe ser **NEGADO**, como quiera que de ellos, no se desprende una obligación con las características que exige el Art. 422 del C. General del Proceso.

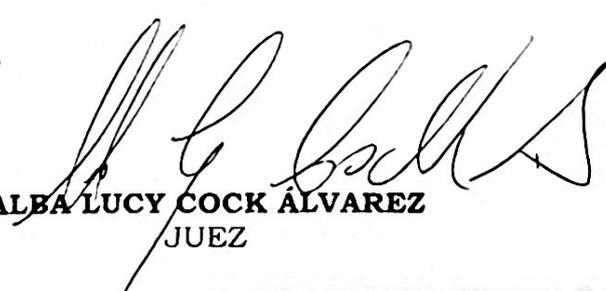
Obedece lo anterior, al hecho en que se pretende el recaudo de una obligación consignada en el contrato de prenda arrimado para el efecto (archivo 0001, págs. 5-6), del cual no se desprende que contenga las características de ser un título ejecutivo de acuerdo a la norma antes citada, al carecer de expresividad, claridad y expresividad, toda vez que no contiene la data en que debe ser pagada la obligación allí consignada, o en su defecto, haberse aportado los documentos que serían objeto de su recaudo conforme se acordó en el parágrafo de la cláusula sexta del mencionado contrato de prenda.

Así las cosas, al no emanar del contrato de prenda una obligación con las características de expresividad, claridad y exigibilidad que impone lo normado en el artículo 422 *ejusdem*, el mismo será negado, y así, se dispondrá lo pertinente.

Por lo anterior, se RESUELVE:

1. **NEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado.
2. En firme este proveído, por Secretaría déjense las constancias del caso y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

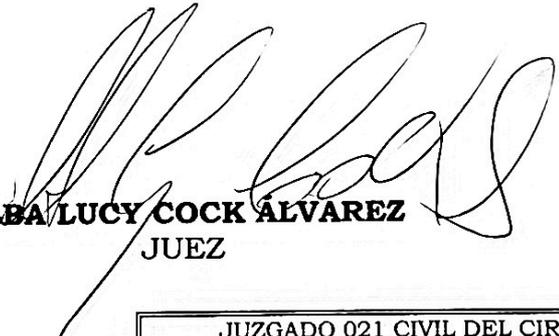
Bogotá, D.C., quince de noviembre de dos mil veintidós.

Proceso **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real** N°
110013103-021-2022-00405-00

Se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1) Comoquiera que la demandante tiene inscrita a su favor el 50% de la acreencia hipotecaria, y le fue adjudicado la otra cuota parte por el fallecimiento del otro acreedor, tal como se constata de la Escritura Pública N° 398 del 25 de marzo de 2022, de la Notaría Primera del círculo Notarial de Tunja (archivo 001, pags. 43-68), alléguese certificado de tradición y libertad del predio que soporta la obligación, en donde conste inscrita la acreencia hipotecaria en su totalidad en cabeza de la aquí demandante de acuerdo con la sucesión. Lo anterior, para poder hacer efectiva la garantía real que aquí se pretende. (artículos 422, 468 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico
a las 8:00 am.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO 15 NOV 2022
Bogotá, D.C., _____

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2022-00410-00
(Cuaderno 1)

Como los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, y, contienen a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de **MAYOR CUANTIA** a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en contra de **ANDRÉS MAURICIO ABRIL VARGAS**, por las siguientes sumas líquidas de dinero:

Por el pagaré visto en el archivo 0002, pág.1.

1. Por la suma de \$246'118.451 M/cte., por concepto del capital de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el 11/05/2022, a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

El presente mandamiento de pago se dictó de conformidad con lo dispuesto en el art. 430 del C.G. del P.

Adviértasele al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación (artículo 431 *ejusdem*), o en su defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*)

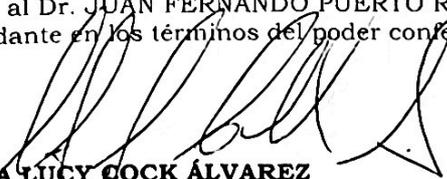
Notifíquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o, el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Dese el aviso de que trata el Art. 630 del Estatuto Tributario.

Requírase a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, allegue el original de los documentos que son base de la acción ejecutiva de la referencia. Por Secretaria remítase comunicación vía correo electrónico de lo aquí ordenado al apoderado actor a las direcciones electrónicas indicadas en el acápite de notificaciones del libelo introductorio.

Se le reconoce personería al Dr. JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS en calidad de apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8:00 am.
El Secretario,

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2022-00416-00**

Se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, se pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1) Dadas las previsiones del numeral 5 del art. 82 del C.G. del P., adécuese los hechos correspondientes a las obligaciones N° 4831611292255180 - 5536620036995519, para lo anterior deberá indicar el término en que se causaron los intereses de plazo y los moratorios, al igual la tasa de interés usada para su liquidación, aducidos en el libelo introductor.

Téngase en cuenta, que dichos intereses no pueden causar en el mismo período de tiempo.

2) Conforme a lo anterior, adécuese la pretensión segunda de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8:00 am.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS